Boletín N° 8.663-06

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios en materia de propaganda electoral.

Exposición de motivos:

Recientemente se han efectuado las elecciones municipales, en las que se ha podido apreciar un gran despliegue de propaganda electoral, especialmente gráfica, en diversos tipos de carteles, afiches e impresiones de distinta naturaleza.

El artículo 30 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, define por propaganda electoral la que se dirige a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las posposiciones sometidas a plebiscito, y esta propaganda debe efectuarse en conformidad a las normas establecidas en dicha ley.

Agrega la misma disposición que la propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Si se trata de la comúnmente denominada "segunda vuelta" en la elección presidencial, que prevé el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la elección misma, ambos días inclusive.

El espíritu del legislador al establecer estas normas, no ha sido otro que permitir que tanto los candidatos a los diversos cargos a que postulan como las materias sometidas a plebiscito, sean suficientemente conocidos de los votantes, dejándose los últimos tres días inmediatamente anteriores al respectivo acto electoral, exentos de esta propaganda, por cuanto se estima necesario este período de reflexión para la decisión final que han de adoptar los ciudadanos, libre de todo tipo de injerencias ajenas.

No obstante que concordamos plenamente con esta normativa, es del caso señalar que en otro artículo de la misma ley, se contienen disposiciones que se prestan para confusiones y han dado origen a interpretaciones disímiles, y que se hace necesario corregir.

En efecto, el artículo 32 prescribe que no podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor, como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u

otros de similar naturaleza.

En este aspecto, es del caso señalar que si bien estamos de acuerdo en que no deba efectuarse propaganda electoral en lugares o elementos patrimoniales, tales como las fuentes, estatuas, jardineras y escaños, como asimismo en los semáforos, porque afectan la seguridad en el tránsito, consideramos plenamente factible que pueda realizarse en las calzadas, aceras y postes, mediante afiches plegables o desmontables, como se ha estado haciendo en las últimas elecciones.

Por otra parte, el inciso tercero de este mismo artículo 32, dispone que la propaganda mediante volantes, con elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, sólo podrá efectuarse dentro del plazo señalado en el artículo 30 y que los partidos políticos y los candidatos independientes deberán retirar tales elementos dentro de los últimos dentro de los tres días siguientes a la elección o plebiscito.

Consideramos que el plazo establecido en esta última disposición no se aviene con el espíritu de mantener libre de propaganda a las comunas y ciudades dentro de los tres días inmediatamente anteriores al de la elección o plebiscito, por lo cual resulta procedente modificarlo, de modo que todos estos elementos deban ser retirados dentro de dicho plazo.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

a) En su inciso primero, suprímanse las expresiones **"calzadas", "aceras"** y **"puentes".**

b) En su inciso tercero, sustitúyase la oración "dentro de los tres días siguientes a la elección o plebiscito" por la siguiente: **"dentro de los tres días anteriores a la respectiva elección o plebiscito".**